

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103** Fecha: 09/10/2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00144	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCTAVIO VARGAS MELO	Auto inadmite demanda	08/10/2020		
41001 31 03003 2020 00147	Ordinario	LUIS IGNACIO TORRES NUÑEZ	ANGELICA MARIA QUINTERO PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA REAL DE LA PROVIDENCIA 6 DE OCTUBRE DE 2020.	08/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/10/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OCTAVIANO VARGAS MELO
RADICACIÓN	41001310300320200014400

Ha correspondido por reparto la anterior demanda Ejecutiva singular formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra OCTAVIANO VARGAS MELO; pretendiendo en cobro ejecutivo de los pagarés No 4540087841, No 5340084890, No 5340083080.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. Debe aclarar la pretensión primera literal C, respecto al interés de plazo allí señalado, como quiera que se encuentran determinados dos valores con fechas diferentes, por lo que no existe claridad y precisión de la razón de estos.

2. El poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A. en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA data del 20 de febrero de 2018 y no reúne las exigencias contempladas en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020:

3. En la demanda no se aportó la dirección de notificación del Representante Legal de Bancolombia S.A., es decir de MAURICIO BOTERO WOLF. Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCOLOMBIA S.A. contra OCTAVIANO VARGAS MELO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad-2020-00144-00L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

El demandante LUIS IGNACIO TORRES NUÑEZ mediante apoderada judicial formuló demanda verbal contra ANGELICA MARÍA QUINTERO PERDOMO pretendiendo la rescisión del contrato celebrado con la demandada el 2 de marzo de 2020 cuyo objeto fue la compraventa del vehículo automotor de marca TOYOTA HILUX 4X4, modelo 1996 con número de placa ONH 995 color blanco nieve, motor No 4153909, chasis No RN1067012131 y Tarjeta de propiedad No 10002148741, la devolución del precio pactado y cancelado por el vehículo, es decir la suma de \$30.000.000; se ordene el pago de la cláusula penal por valor de \$10.000.000 y el pago de daños y perjuicios sin determinar una cuantía.

El Código General del Proceso en el artículo 20 numeral 1º establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía; a su vez el artículo 25 determina en el inciso 3º que los procesos son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De la misma manera, el artículo 26 señala en su numeral primero, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Del asunto puesto en consideración de éste Despacho judicial, se observa que quien demanda señaló en sus pretensiones, valores que no alcanzan a superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), pues en el acápite correspondiente indicó lo siguiente:

Pretensión	Valor requerido
Rescisión del contrato	
Devolución del valor del precio pagado	\$30.000.000
El pago de la cláusula penal	\$10.000.000
TOTAL	\$40.000.000

De esta manera, como el valor de las pretensiones señaladas por la parte actora en su demanda ascienden a cuarenta millones de pesos(\$40.000.000), se trata de un asunto de menor cuantía, razón por la cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá al juzgado Civil Municipal -Reparto- de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal propuesta LUIS IGNACIO TORRES NUÑEZ mediante apoderado contra ANGELICA MARÍA QUINTERO PERDOMO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ